



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRI

del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-189/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de José Francisco Méndez Garduza, quien se ostenta como representante del referido partido, ante el distrito IV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco.

La parte actora controvierte el acuerdo emitido el tres de agosto del año en curso por el juez instructor integrante del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-66/2021-III, por el cual se propone el desechamiento del recurso de apelación presentado por el hoy actor, al considerar que carece de legitimación procesal.

¹ También se le podrá mencionar como actor, parte actora o por sus siglas PRI.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el acto que se controvierte es de naturaleza intraprocesal y, por tanto, no le causa perjuicio inmediato y directo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Tabasco. El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-189/2021

2. Presentación de la queja. El cinco de junio de dos mil veintiuno,² el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario José Francisco Méndez Garduza y el consejero representante por el Partido Acción Nacional, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, escrito de queja de procedimiento especial sancionador, en contra del ciudadano Oscar Ferrer Abalos, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el partido MORENA. Dicho procedimiento se identificó con la clave PES/130/2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.

4. Interposición de recurso de apelación. El nueve de junio, José Francisco Méndez Garduza, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital IV, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de admisión y desechamiento de seis de julio dictado en el procedimiento especial sancionador PES/130/2021. Mismo que quedó registrado ante el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-66/2021-III.

5. Acuerdo impugnado. El tres de agosto, mediante acuerdo signado por el juez instructor y la secretaria general de acuerdos del referido Tribunal, se propuso el desechamiento del recurso de

² En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JE-189/2021

apelación al considerar que la parte actora carece de legitimación para interponerlo.

II. Del medio de impugnación federal³

6. Presentación de demanda. El siete de agosto, el promovente presentó demanda ante la responsable, a fin de impugnar el acuerdo citado en el párrafo que antecede.

7. Recepción y turno. El doce de agosto, se recibió ante esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias relacionadas y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-189/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral, promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el consejo distrital IV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, quien controvierte el acuerdo de magistrado instructor, emitido el tres agosto, por medio del cual se propuso el desechamiento del recurso

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-189/2021

de apelación interpuesto por el partido actor; y **b)** por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165 y 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

10. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁴ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JE-189/2021

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque la emisión de un acuerdo de juez instructor dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte actora no le causa afectación al promovente, por no estar relacionado con un acto definitivo y firme.

14. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

15. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.

17. Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



lo establece el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio electoral es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD**

SX-JE-189/2021

ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.⁷

21. Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

22. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

23. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

24. Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-189/2021

son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

25. Decisorios. En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

26. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

SX-JE-189/2021

27. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 1/2004 aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.⁸

28. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

29. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine⁹.

Caso concreto

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>

⁹ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-189/2021

30. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

31. El actor controvierte la propuesta de desechamiento presentada al pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante acuerdo de tres de agosto formulado por el Juez Instructor dentro del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-66/2021-III.

32. Ello, pues a su decir el acuerdo referido le causa perjuicio ya que en él se considera que el promovente no tiene legitimación para accionar en representación del Partido de la Revolución Democrática.

33. En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, es evidente que la pretensión del actor respecto al referido acuerdo está relacionada con un acto intraprocesal.

34. Por tanto, al no ser dicho acto definitivo y firme, no le causa afectación en su esfera jurídica, por lo que no se le puede reparar o restituir en ningún derecho.

35. Pues, en todo caso, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada con la determinación definitiva que ponga fin a dicho medio de impugnación, debido a que tal determinación será la que revestirá firmeza para sus pretensiones y los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación pueden ser controvertidos con ésta, en caso de que considere que le cause una afectación.

36. De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar de un acto intraprocesal, se concluye que

SX-JE-189/2021

se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

37. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional esta Sala Regional advierte que el pasado ocho de agosto, el pleno del Tribunal local emitió la sentencia definitiva en el recurso de apelación TET-AP66/2021-III interpuesto por el actor. En ese sentido, se concluye que, en virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica. De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

38. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

39. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados a** los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-189/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JE-189/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.